

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/205/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ESMERALDA ISABEL DE
LUNA SÁNCHEZ, Y PARTIDOS
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "POR
EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/205/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Gabriela Paola Vallierra Hernández, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** ante el Consejo Distrital Electoral número 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo (Consejo Distrital) en contra de **Esmeralda Isabel de Luna Sánchez**, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito local 2; y de los partidos integrantes de la **coalición "Por el Estado de México al Frente"**,¹ por la indebida colocación de propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México

1. Presentación de la denuncia. El doce de junio del presente, el PRI a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México (Instituto), con cabecera en Toluca de Lerdo, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, en su carácter de candidata a

¹ Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Diputada por el Distrito local 2, de los partidos de la Revolución democrática (PRD), Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC), integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" (Coalición), por la indebida colocación de propaganda electoral, mediante un espectacular en un elemento del equipamiento urbano.

2. Acuerdo de registro, reserva de admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo del trece siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto (Secretaría Ejecutiva) acordó integrar el expediente respectivo; lo registró bajo la clave PES/TOL/PRI/ELS-PAN-PRD-MC/279/2018/06; reservó su admisión por no contar con elementos suficientes para determinar lo conducente, de ahí que, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenara al Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 2 con cabecera en Toluca de Lerdo (Junta Distrital) verificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada; asimismo, requirió al PAN para que informara y remitiera el contrato celebrado con motivo de la difusión de la propaganda reclamada finalmente, reservó su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El diecisiete posterior, mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplidos los requerimientos referidos en el numeral que antecede; asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió a la empresa denominada "Anuncia Medios Urbanos, S.A. de C.V." para que informara, quién le autorizó el uso del anuncio espectacular colocado en la estructura adherida del puente peatonal ubicado en avenida López Portillo, esquina con Francisco Villa, San Mateo Otzacatipan, en el municipio de Toluca, el cual contiene la propaganda motivo de la presente denuncia.

4. Acuerdo de admisión, traslado y emplazamiento a las partes, fijación de la audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo del cinco de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido el requerimiento referido en el numeral anterior; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a las partes, fijó hora y

fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó no favorable la adopción de medidas cautelares solicitadas.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, durante su celebración, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentado el escrito de contestación a la queja firmado por el representante propietario de MC; asimismo, hizo constar la no comparecencia de las partes; además, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes ofrecidas por el quejoso y por MC.

6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, ordenó remitir el original de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, para su resolución.



II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

a) Recepción del expediente. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el oficio IEEM/SE/7666/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente **PES/TOL/PRI/ELS-PAN-PRD-MC/279/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

b) Registro y turno. El cinco posterior, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/205/2018**, y se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

c) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído del siete siguiente, en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México (Código), el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador

PES/205/2018 y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado.

d) Proyecto de sentencia. En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/205/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal por propaganda electoral colocada en lugar prohibido.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que el cinco de julio del presente, emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- Que el diez de junio de dos mil dieciocho, la denunciante se percató que sobre el puente peatonal ubicado en avenida López Portillo, esquina con Francisco Villa, San Mateo Otzacatipan, en el municipio de Toluca, había un espectacular con propaganda electoral alusiva a la otrora candidata a Diputada por el Distrito local 2, así como al PAN, PRD y MC.
- Que la colocación de dicha propaganda está sobre un puente peatonal que es considerado como equipamiento urbano, lo cual contraviene la normativa electoral de los artículos 262, fracciones I y VII y 465, fracción IV del Código de la materia; del artículo 100, fracción XIV del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, así como lo señalado por los artículos 250, numeral 1, incisos a) y d) y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

Que la propaganda denunciada contiene la imagen de la ciudadana Esmeralda de Luna Sánchez, así como el texto: "CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA", "¡MI LUCHA ES POR TI YA!", "Vota 1 de Julio", "Facebook/Twitter/Instagram/ESMERALDA DE LUNA" ; de igual forma se aprecia el número de identificador único INE-RNP-000000183932, así como los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

- Que la propaganda electoral denunciada es atribuible a Esmeralda de Luna Sánchez, así como a los partidos integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", ya que en su calidad de garantes por la conducta de sus militantes, no realizaron actuación alguna para deslindarse de la responsabilidad que se les atribuye.
- Que como medida cautelar solicita sea retirada de manera inmediata la propaganda electoral descrita en las viñetas que anteceden.

Por otro lado, del análisis al escrito de confestación por parte de **MC**, se advierte sustancialmente:

- Acepta la colocación de dicho espectacular en el lugar indicado por la parte actora, sin embargo, aduce que no es parte del equipamiento urbano prohibido, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-178/2018, señaló que

no existe violación a la norma electoral, cuando un puente peatonal cuenta con la estructura para la colocación de publicidad, como es el caso. Además no se afecta la visibilidad del automovilista, transeúntes, ni señalamientos viales y no se altera la utilidad del puente, por lo que no se viola lo antes señalado.

Es importante señalar que en el expediente en que se actúa, no obra escrito de contestación de la candidata denunciada Esmeralda de Luna Sánchez, del PRD y del PAN.

Asimismo, con base en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos², de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar la no comparecencia, tanto del quejoso, así como de los probables infractores, antes enunciados, de ahí que, la autoridad administrativa haya determinado hacer efectivo el apercibimiento a las partes, consistente en tener por perdido su derecho a dar contestación a la queja, ofrecer pruebas y formular sus alegaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal considera que, la *Litis* (controversia) se construye en determinar si la ciudadana Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, en su carácter de candidata a Diputada local y los partidos PRD, PAN y MC, integrantes de la Coalición, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la indebida colocación de propaganda electoral (espectacular) sobre un elemento considerado como equipamiento urbano (puente peatonal).

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será:
A) Verificar la existencia de los hechos de la queja; **B)** Analizar la transgresión a la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **C)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores;

² Consultable a fojas 191 a 193 del expediente.

y, D) en caso de ser procedente, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

El análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su queja, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital, folio VOED/02-OE/13/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, constante de una foja útil por ambos lados; con anexos consistentes en dos impresiones fotográficas, en blanco y negro, constantes de una foja útil por ambos lados,⁴ mediante la cual se

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁴ Consultable a foja 32 del expediente.

acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el domicilio señalado.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437, segundo párrafo del Código, por tratarse de documento público expedido formalmente por órgano y funcionario electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas.

Además, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de las Oficialías Electorales del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

Asimismo, de autos se advierten las siguientes pruebas:



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

• **Documental Privada.** Consistente en un escrito expedido por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto, que fue presentado el día dieciséis de junio del presente año ante el Instituto constante de dos fojas útiles por un solo lado; con anexos consistentes en un contrato de prestación de servicio de espectaculares signado por "Anuncia Medios Urbanos S.A. de C.V." y la Coalición; así como los instrumentos notariales mil doscientos treinta y seis y el treinta y ocho mil ochocientos noventa y cinco.

- **Documental Privada.** Consistente en escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana Margarita García Vázquez, apoderada de la empresa "Anuncia Medios Urbanos S.A. de C.V.", constante de tres fojas útiles por un solo lado; con anexos consistentes en el instrumento notarial treinta y ocho mil ochocientos noventa y cinco, así como un convenio signado por la empresa "Anuncia Medios Urbanos S.A. de C.V." y la Junta de Caminos del Estado de México.

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código; al tratarse de documentales privadas, las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

De igual manera obra en autos, la siguiente prueba:

- **Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica en blanco y negro, inserta en el escrito de queja.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código, dicha probanza se considera como prueba técnica, al contener una impresión fotográfica con el carácter de indicio, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Asimismo, fueron ofrecidas **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas

Así las cosas, de un análisis y valoración integral, adminiculando las pruebas mencionadas, y conforme a lo manifestado y aceptado por las

partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, relativa a un anuncio espectacular colocado en un puente peatonal; esto, en atención a lo constatado en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral el Consejo Distrital, identificada con el folio VOED/02-OE/13/2018, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; cuya ubicación, características y contenido, se describen a continuación:

- **Anuncio espectacular colocado sobre un puente peatonal** ubicado en Avenida López Portillo, sin número, esquina con calle Francisco Villa, en la localidad de San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca.

Respecto a sus características, con base en el acta circunstanciada VOED/02-OE/13/2018 referida, el personal de la Junta Distrital hizo constar lo siguiente:

"Se trata de un puente peatonal, en el que en su extremo izquierdo se observa un espectacular, con medidas aproximadas de nueve metros de largo por dos y medio metros de alto, mismo que presenta las siguientes leyendas sobre un fondo de color negro: "ESMERALDA DE LUNA", "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA", "MI LUCHA ES POR TI YA", "VOTA 1 DE JULIO"; por otra parte el espectacular contiene los emblemas, de los Partidos Políticos siguientes: (de derecha a izquierda) Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática. Además el espectacular presenta en su parte inferior derecha la leyenda: "INE-RNP-00000183932"; en otro sentido en la parte inferior derecha e izquierda del multicitado espectacular se observa la siguiente leyenda: "ESMERALDA DE LUNA", donde también se observan los logos de las siguientes redes sociales: (de derecha a izquierda) Instagram, Twitter y Facebook. Por otra parte se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo femenino, de tez blanca, cabello largo de color castaño y rubio, que viste camisa blanca..." (sic)

Para mayor ilustración se anexa a la presente la imagen de la propaganda referida:



En razón a lo anterior, y toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político quejoso sostiene que la ciudadana Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, en su carácter de candidata a Diputada local, y los partidos integrantes de la Coalición, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la indebida colocación de propaganda electoral (espectacular) en el equipamiento urbano (puente peatonal) en la que se promueve la candidatura de la denunciada.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)**

...
...
...
...
...

Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Lo anterior, pone de manifiesto, que la Constitución Federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.



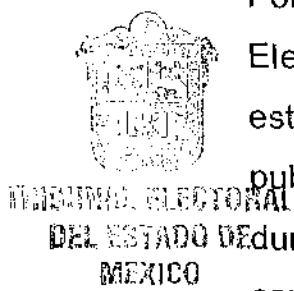
Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución Federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el invocado artículo 12 Constitucional Local, en su párrafo décimo segundo, menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) en su artículo 242, numeral 3, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



De igual forma, la Ley General señala en su artículo 250, numeral 1, inciso a), que la propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; asimismo, el inciso d) refiere que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Acorde con lo anterior, el Código en los artículos 256 y 262, fracción I, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes

políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Asimismo, el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México (Lineamientos), establece que por equipamiento urbano debe entenderse a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, el inciso ñ) de los Lineamientos señala que, por propaganda electoral, se entenderá al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución General como la Local, la Ley General, el Código y los Lineamientos, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así

como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales, y en específico, en la difusión de su propaganda electoral.

En este contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición difunden propaganda electoral contraria a los términos establecidos, estará violentando la normativa electoral, y por tanto, será motivo de la sanción correspondiente.

En tal sentido, una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, para, posteriormente, analizar si se actualiza una violación a la norma electoral.



SECRETARÍA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De conformidad con el marco normativo referido y con base en el acta circunstanciada VOED/02-OE/13/2018, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada contiene elementos tales como: "ESMERALDA DE LUNA", "CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO II DE TOLUCA", "VOTA 1 DE JULIO"; además de los emblemas de los partidos políticos que la postulan (PAN, PRD y MC); así como la fecha en la que se constató la misma; se advierte que el propósito de dicha propaganda es la de promover una candidatura ante la ciudadanía. Asimismo, se acredita que las expresiones contenidas en la propaganda llaman al voto en favor de la candidata y la posicionan frente al electorado, de forma manifiesta, abierta e inequívoca. Además, de acuerdo con la fecha de la inspección ocular, realizada el catorce de junio de dos mil dieciocho, se desprende que, conforme al Calendario Electoral 2017-2018, se desarrollaba el periodo de campañas, de tal suerte, que es válido concluir que **la propaganda denunciada es de naturaleza electoral.**

Ahora bien, a fin de precisar las reglas que deben observar los diferentes actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral, resulta necesario retomar, en lo sustancial y en lo que al caso ocupa, lo establecido en el marco normativo de referencia.

En tal sentido, la Ley General señala que la propaganda electoral no podrá colocarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permite a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; el Código, por su parte, además de coincidir con la primera premisa que establece la Ley General, es más específico, al señalar que la propaganda electoral no podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

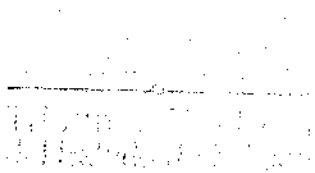
En este orden de ideas, con base en lo referido por los Lineamientos, resulta necesario retomar lo que debemos entender por equipamiento urbano, es decir, concebirla como la infraestructura que comprende entre otras a los puentes peatonales y vehiculares.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL",⁵ sostuvo que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, el equipamiento urbano, considera todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁶

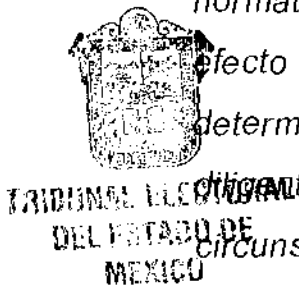
⁵ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=35/2009>

⁶ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.



En tal sentido, se tiene por cierto que la propaganda motivo de la presente queja, se colocó en un elemento del equipamiento urbano, tal y como se constató con la multireferida acta circunstanciada, en la que se señala: *"...se trata de un puente peatonal, en el que en su extremo izquierdo, se observa un espectacular..."*; en este orden de ideas, si bien, de las impresiones fotográficas⁷ se advierte que el espectacular ocupa casi la totalidad de la parte superior del puente peatonal, también es cierto que **el espectacular está colocado sobre una estructura construida y destinada para colocar publicidad.**

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-178/2018⁸ considero que: *"...la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción a la normativa electoral, cuando esta se coloque en un lugar destinado para tal efecto y no atente contra la finalidad pública del mismo, por tanto, para determinar la legalidad o no de dicha propaganda, se requiere del escrutinio diligente de la autoridad que corresponda, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso..."*; de lo que se puede advertir a **contrario sensu**, que se actualiza la infracción cuando la propaganda no se coloque en un lugar, del equipamiento urbano, destinado para instalar publicidad y que afecte la finalidad del servicio público que se brinda.



Asimismo, la Sala Superior en el expediente citado señaló: *"...resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano..."*. Acorde con dicho criterio, de autos se advierte que la empresa denominada "Anuncia Medios Urbanos" tiene la autorización de explotar el espacio en el que se colocó la propaganda, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de fecha trece de septiembre de dos mil once, celebrado entre dicha empresa y la Junta de Caminos del Estado de México⁹ el cual tiene una vigencia de veinte años.

⁷ Consultables a foja 33 del expediente.

⁸ Consultable en el link <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

⁹ Consultable a fojas 137 a 164 del expediente.

Asimismo, el citado convenio señala que el objeto del mismo consiste en: "...ofrecer a los usuarios seguridad para transitar en dicho mobiliario urbano, a cambio de la explotación de publicidad de la superficie de exhibición de las estructuras publicitarias en cada uno de dichos 113 (CIENTO TRECE) PUENTES." (Subrayado propio).

De igual forma, señala como derecho de la empresa: "...explotar en forma exclusiva la publicidad de la superficie de exhibición de las estructuras publicitarias en cada uno de los puentes." (Subrayado propio).

Además a foja 49 del expediente, se puede advertir que del contrato de prestación de servicio de espectaculares¹⁰, firmado por el representante de la Coalición y la empresa "Anuncia Medios Urbanos S.A. de C.V." se adjunta la Factura folio 2467 por concepto de "...SERVICIO RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO SOBRE PUENTE PEATONAL...".



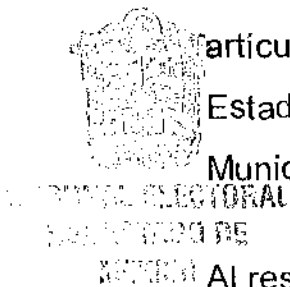
Por lo anterior, en obvio de reiteraciones es dable concluir que, el equipamiento urbano sobre el cual se colocó la propaganda electoral, **cuenta con una estructura publicitaria** la cual fue destinada para la colocación la citada propaganda, además, tal y como se señaló anteriormente, no afectó la utilidad del servicio público que brinda, de ahí que dichos elementos desestimen una infracción a la normativa electoral.

Asimismo, es importante señalar que el partido quejoso no aportó medio de convicción alguno a través del cual demostrara que la inserción de la propaganda en el equipamiento urbano causó algún daño en su utilidad o que haya constituido un elemento de riesgo a las personas, tampoco que se atentara contra los elementos naturales y ecológicos, en este caso, del municipio de Toluca; así, de la imágenes fotográficas que obran en el expediente, no se advierte que la propaganda altere las características y la funcionalidad del puente peatonal, pues al estar colocada en un lugar destinado para ello, no se obstruye el tránsito peatonal, o que representen algún riesgo para la comunidad, lo que tampoco genera contaminación visual o ambiental.

¹⁰ Consultable a fojas 38 a 44 del expediente.

En consecuencia, como se ha detallado, en consideración de este Tribunal, en el caso concreto que se resuelve, resulta **inexistente la violación** aducida por la parte quejosa, por las razones que han sido expuestas, ya que en ningún modo infringen la normatividad electoral, en virtud de que la sola colocación de propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano no actualiza alguna infracción, ya que la misma ocupa un espacio destinado para la difusión comercial, además de que no se afecta en modo alguno el fin del servicio público que presta el puente vehicular, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la afirmación del actor en el sentido de que la propaganda contraviene la el artículo 262 fracción VII y el artículo 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México así como el artículo 100 fracción XIV del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca.



Al respecto cabe señalar, que por lo que hace a la supuesta vulneración del artículo 262, fracción VII del Código, el quejoso únicamente se limitó a señalar dicho articulado en diversas ocasiones dentro de su escrito de queja, sin embargo, no fue preciso en señalar en qué consistía dicha infracción a la norma, es decir, no expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho, aunado a lo anterior, no aportó prueba alguna que acreditara que la propaganda motivo de la queja no era reciclable o biodegradable.

Respecto a la contravención del artículo 465 fracción IV del Código, cabe señalar que, este precepto refiere a la difusión de propaganda que contravenga el artículo 134 de la Constitución Federal. En este sentido, el articulado federal refiere, sustancialmente, a la promoción personalizada indebida de los servidores públicos, lo que en el caso no se actualiza debido a que los infractores carecen de dicha calidad.

Finalmente, por lo que hace a la inobservancia del Bando Municipal de Toluca, que aduce el quejoso, respecto a la colocación de propaganda en puentes peatonales, debe precisarse que este órgano jurisdiccional carece

de competencia para verificar el cumplimiento o inobservancia de dicho instrumento normativo; en consecuencia, tal asunto deberá versar sobre la instauración de una controversia distinta al ámbito del Derecho Electoral. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para el ejercicio de las acciones que juzgue oportunas.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos C) y D); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

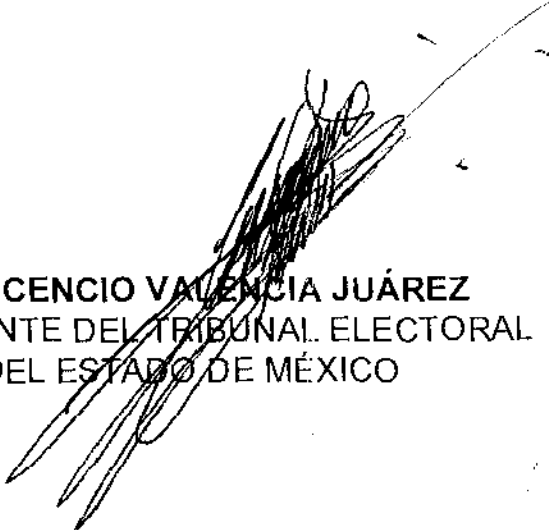
En consecuencia, un vez que ha resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de **Esmeralda Isabel de Luna Sánchez** y los partidos integrantes de la Coalición "**Por el Estado de México al Frente**", en términos de la presente resolución.

Notifíquese: a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**